

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 25/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2015 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto Rechaza Acumulacion Proceso y ordena requerimientos.	24/05/2023		7
41001 41 89006 2022 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARLON VANEGAS POLO Y OTRA	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de Pago.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYURY ORTIZ MORA	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de pago respecto al nombre de la demandada.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00337	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	KAROLL ANDREA ROA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1114-1115.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00338	Ejecutivo Singular	SANDRA YASMIN CUELLAR GOMEZ	SERGIO JAVIER MURCIA RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00339	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DAVID MUÑOZ TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JUVENAL COBOS CASTILLO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00342	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1116-1117-1118-1119-1120.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANA RITA RAMIREZ DE LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1121.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00344	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDWIN JHOAN PEDRAZA CAMACHO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1122-1123.	24/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00345	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1124.	24/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicación: 41001-40-22-004-2015-00313-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.
Demandada: Amanda Elizabeth Sabogal Martínez

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el señor DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN a través de apoderada judicial, solicita la acumulación de procesos adelantados contra la misma demandada, debe decirse que previamente ya se ha ordenado la acumulación de procesos, lo cual fue decidido mediante auto fechado el 05 de octubre de 2021 (C-4), en donde se dispuso emplazar a todos los acreedores con títulos de ejecución contra la aquí demandada para que comparecieran a hacerlos valer mediante la respectiva acumulación dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, término que venció el 21 de febrero de 2022, el que también aplica para los acreedores que pretendieran acumular procesos ejecutivos, de manera que vencido el citado término precluye la oportunidad para hacerse parte en el presente proceso.

Sobre este aspecto el numeral 4 art. 464 del C. G. del Proceso, establece:

"ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

"Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas...

"(...) 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo".

Y el numeral 2 del art. 463 ídem, en lo del caso, señala:

"(...) se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes".

En este sentido se ha indicado:

"Es menester precisar el alcance de la expresión 'dentro de los cinco días siguientes', para señalar que serán los siguientes a la expiración del término de emplazamiento, plazo que marca la expiración del derecho de todo acreedor quirografario para presentarse dentro de este proceso.

"En efecto, el derecho de los otros acreedores para presentarse precluye vencido el término anterior...". (Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. 2017. Pág. 687, subraya del juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA de plano la acumulación de procesos solicitada por la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, como apoderada del demandante DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN.

De otra parte, se ORDENA REQUERIR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que remita el expediente con el radicado No 2019-00405, correspondiente al proceso ejecutivo que allí adelanta JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ.

Igualmente, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que remita el expediente con el radicado No 2018-00320, correspondiente al proceso ejecutivo que allí adelanta MARÍA CRISTINA PRADA MORALES contra la misma demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ.

Finalmente, solicitar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que de nuevo remita el expediente con el radicado No 2021-00939, correspondiente al proceso ejecutivo que allí adelanta NUBIA MARCELA RAMIRTEZ BASTIDAS contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, teniendo presente que no ha sido posible acceder al mismo.

Todo lo anterior para los efectos de la acumulación de procesos previamente decretadas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620220038600

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Conforme a lo pedido por la apoderada ejecutante, Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y observado que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en error al indicarse la fecha final de los intereses remuneratorios de cada uno de los capitales señalados en los numerales 1.1.1. del mandamiento ejecutivo, indicándose como tal el 24 de mayo de **22022**, cuando en realidad es **2022**, es por lo que al tenor del art. 286 del C. G. P., se despachara favorablemente lo solicitado y en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que respecto del pagare No **00108-96-001206**, la suma de \$380.216,00 M/CTE., correspondiente a intereses remuneratorios, están causados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el **24 de mayo de 2022**.

2. Así mismo, **CORREGIR** el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que respecto del pagare No **00108-64-001889**, la suma de \$91.012,00 M/CTE., correspondiente a intereses remuneratorios, están causados desde el 07 de marzo de 2022 hasta el **24 de mayo de 2022**.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal.

4. **MANTENER INCOLUME** las restantes disposiciones del mandamiento de pago.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230004200

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Conforme a lo pedido por la apoderada actora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y observando el despacho que efectivamente al librarse el mandamiento de pago, se incurrió en error al indicarse el nombre de la demandada como MAYURI ORTIZ MORA siendo en realidad **MAYURY** ORTIZ MORA, es por lo que se despachara favorablemente lo solicitado y en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. CORREGIR el nombre de la demandada señalado en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023, siendo el correcto **MAYURY** ORTIZ MORA.

2º. MANTENER INCOLUME las restantes disposiciones del mandamiento de pago.

3º. NOTIFICAR el presente auto a la demandada junto con el anterior mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230033700

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAROLL ANDREA ROA ANDRADE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.220.556,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°.- Por la suma de **\$207.111,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2°.- Por la suma de **\$343.401,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora causados y pactados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Sandra Yasmín Cuellar Gómez
Demandada: Sergio Javier Murcia Ramos
Radicación: 41001-4189-006-2023-00338-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Calle 8 No. 31-21 del Barrio Las Brisas, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

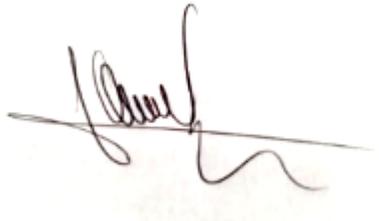
R E S U E L V E:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230033900

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta que el capital solicitado asciende a la suma de **\$47.163.596,00**, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAM
Demandada: Juvenal Cobos Castillo y otra
Radicación: 41001-4189-006-2023-00340-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de los demandados es la Calle 19 No. 53-87 del Barrio Las Palmas, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00342-00

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ORLANDO CEDIEL TAMAYO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 41001418900620230034300

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA RITA RAMÍREZ DE LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.800.504,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$375.992,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 05 de diciembre de 2022 al 13 de marzo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$71.074,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora pactados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230034400

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDWIN JHOAN PEDRAZA CAMACHO y BETTY CECILIA PEDRAZA MEJIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.165.129,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$113.417,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$7.737,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230034500

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.514.558,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.171.900,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de octubre de 2022 al 04 de marzo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$67.598,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora.

1.1.3.- Por la suma de **\$36.812,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez